

DGRE-004-DRPP-2015.- DIRECCION GENERAL DE REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas treinta minutos del dos de febrero de dos mil quince.-

Recurso de “revocatoria con apelación en subsidio” presentado por el señor Wilber Ureña Bonilla, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Identidad Generaleña contra la resolución DGRE-001-DRPP-2015 dictada por la Dirección General de Registro Electoral, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil quince, que deniega la inscripción del partido político.-

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número DGRE-001-DRPP-2015 de las diez horas treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por esta Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se le indicó al partido Identidad Generaleña que se denegaba la solicitud de inscripción del mismo, por cuanto no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la normativa electoral para la constitución e inscripción de un partido político.

II.- El día veintitrés de enero de dos mil quince, el señor Wilber Ureña Bonilla, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido en mención, presentó ante la oficina regional del TSE en Pérez Zeledón, recurso de “revocatoria con apelación subsidiaria” contra la resolución referida.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución n°. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por esta Dirección. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día 19 de enero de los corrientes, quedando notificado al día siguiente, es decir el 20 de enero, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de notificaciones a Partidos

Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que al haberse presentado la gestión el día veintitrés de enero del dos mil quince se establece que el recurso fue planteado al tercer día de su notificación legal, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por el señor Wilber Ureña Bonilla, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Identidad Generaleña. Sobre este último aspecto, el artículo décimo tercero del estatuto del partido aprobado en la asamblea cantonal celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil catorce, al referirse a las funciones específicas del presidente, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

(...)

Son funciones específicas del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Cantonal, las siguientes:

a. (...)

*b. **Ejercer, junto con la Secretaría General del Comité Ejecutivo Cantonal, la representación judicial y extrajudicial del partido**, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (Subrayado y negrita no son del original.) (...).”*

De igual forma y en concordancia con lo anterior al detallarse las funciones del Secretario se estipula:

“(...)

Son funciones específicas de la Secretaría General, las siguientes:

*a) **Ejercer, junto con la Presidencia del Comité Ejecutivo Cantonal, la representación judicial y extrajudicial del partido**, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (Subrayado y negrita no son del original.) (...).”*

En razón de lo expuesto, se estima que al no haberse presentado el recurso por los miembros legitimados para accionar, sean el presidente y el secretario en forma conjunta, procede rechazar la gestión presentada por falta de legitimación.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Wilber Ureña Bonilla, cédula de identidad uno-setecientos cincuenta y ocho-ciento cuarenta y tres, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido. Notifíquese

Héctor Fernández Masis
Director General del Registro Electoral y
Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/krv/smm

C: Expediente N° 149-2013, Partido Identidad Generaleña
Dpto. Financiamiento de Partidos Políticos